



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00131-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Silverio y Efraín Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección de Policía del Municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aducen los accionantes la vulneración de los derechos del debido proceso, ‘doble instancia’, cosa juzgada y seguridad jurídica; en aras de su protección solicitan que les sean amparados, debido a que la querrela por perturbación al ejercicio de servidumbre de tránsito que promovió Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez -rad. 2010-244-, había sido resuelta en segunda instancia por la Alcaldía en el año 2010, en la que resolvió revocar en su totalidad la sentencia de 20 de octubre de 2010, no obstante, la Inspección de Policía mediante proveído de ‘8 de diciembre de 2023’, los declaró responsables de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, desconociendo sus “*principios y garantías constitucionales*”, al someterlos a un “*nuevo proceso*”, que ya había sido resuelto hace más de 13 años.

Se opusieron las autoridades accionadas, señalando que la titular actual de la Inspección de Policía no hacía parte de ella para la época que refieren los accionantes, motivo por el que no tiene conocimiento del trámite surtido, el cual no fue allegado

dentro de la querrela policiva 2022-038, que conoció actualmente, lo que quiere decir que se trata de dos procesos con hechos, tiempos y partes distintas; sus actuaciones han estado acorde al procedimiento que establece la ley 1801 de 2016, el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, junto con las normas del código general del proceso, pues concedió el recurso de apelación, y se encuentra en trámite para ser resuelto.

La Personería de esta localidad, Rodolfo Suárez Pérez y Luis Alfonso Pérez Acosta, vinculados al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

Consideraciones

La cuestión es que si la tutela tiene un cariz eminentemente residual, según lo enseña el propio artículo 86 de la Constitución Política, mal pueden los accionantes en el amparo acudir directamente a este mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, buscando vadear las competencias que sobre el asunto tienen las autoridades administrativas accionadas, las que a su turno están amparadas por los principios de autonomía e independencia preconizados por los artículos 228 y 230 de la Carta Política, para obtener decisiones paralelas de parte de la jurisdicción constitucional, por supuesto que el fin de dicho instrumento no es permitir la intromisión de los jueces de tutela en los procesos, sino proteger los derechos de rango superior cuando quiera que se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades.

Así es, pues si a juicio de los accionantes deben ampararse los derechos del debido proceso, ‘doble instancia’, cosa juzgada y seguridad jurídica, por la determinación que adoptó la Inspección de Policía el pasado 8 de septiembre, no hacen cuenta de que la querrela dentro de la cual se emitió dicha resolución no es la relacionada a la perturbación del ejercicio de servidumbre de tránsito que adelantó Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez -rad. 2010-244-, por cuanto aquella fue emitida dentro del proceso por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito que promovieron en su contra Rodolfo Suárez Pérez y

Luis Alfonso Pérez Acosta, por lo que no es cierta la afirmación de que se les sometió a un “*nuevo proceso*”, que había sido resuelto hace más de 13 años, al contrario, tal como lo aludieron las accionadas en su contestación, se trata de dos asuntos con circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, al igual que los involucrados.

Pese a esa confusión, se tiene que la queja radica en la querrela policiva que promovieron Rodolfo Suárez Pérez y Luis Alfonso Pérez Acosta el 18 de noviembre de 2022, indicando que en el predio de presunta propiedad o posesión de Servio Tulio Pérez Mahecha y Belarmina Camacho Triana [padres de los accionantes], ubicado en la vereda ‘Culatas o San Pedro’ de esta localidad, siempre había existido una servidumbre para el paso de bestias y ganado, inclusive, peatonal, el que comunica a la vereda ‘San Pedro’ con ‘Galindos’, pero durante el 7 y 10 de octubre de 2022, los accionantes “*colocaron una cadena y un candado sobre una portada de madera que sirve de paso sobre la senda o pisada del camino impidiendo con ello el libre uso y goce de la servidumbre*” (pág. 4 del expediente de la querrela 2022-038), luego de que la Inspección de Policía visitara el lugar, y valorara las pruebas, declaró responsables de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre a los querellados, en consecuencia, les ordenó restituir y proteger el derecho de uso de servidumbre en modalidad de camino de herradura y peatonal, junto con ello debían levantar y retirar la cerca de alambre de púas que obstaculiza el tránsito, para lo cual les concedió un plazo de 15 días; en esta audiencia de 8 de septiembre, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que mantuvo dicha autoridad luego de exponer los argumentos en concreto, y concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo, remitiendo el asunto a la Alcaldía de este municipio.

Como quedó visto, las inconformidades fueron expuestas a través del recurso de apelación que formuló su apoderado judicial, razón por la que no existe justificación alguna para que intente sustraer el asunto de ese entorno para que los jueces constitucionales lo analicen, por supuesto que ese no es el propósito para el cual fue diseñada la tutela, más cuando, el expediente ya fue remitido a la Alcaldía para que resuelva lo

concerniente, siendo en esa segunda instancia donde se determinará si la decisión recurrida se adoptó conforme a derecho con base a los hechos y pruebas aportadas oportunamente, luego de que se examinen los puntos debatidos por el abogado, y hasta que ese trámite no culmine no puede esta juez constitucional entrar a evaluar dicha actuación.

Asimismo, no debe perderse de vista que este mecanismo de protección de derechos fundamentales no fue diseñado para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa con que cuentan los interesados en un determinado trámite, pues para que ésta tenga cabida es menester que “*se hayan agotado los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al calce de la persona afectada*” (Sentencia C-590 de 2005).

Corolario de lo anterior, nada en la tutela acusa el quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales de los actores, por supuesto que, en tales condiciones, es imposible pretender que la tutela salga avante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31df3f8aa962aa5e9593fddab357251ff98fe86fe516649185c19c607019510**

Documento generado en 06/12/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>